



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 4555

FECHA: 04 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE:

5699

FECHA EXPEDIENTE:

21 de noviembre del 2016

EJECUTADO:

ANDRES FELIPE RUIZ LONDOÑO Y/O COOL TOURS

NIT:

71.313.452

DIRECCIONES:

Carerra 86 No. 77 D- 9

CIUDAD:

Medellín Antiquia

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO
COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION**

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, la Resolución Ministerial N° 0167 del 28 de enero de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución No 5026 del 10 de agosto de 2012, sancionó al prestador de servicios Turísticos de nombre **ANDRES FELIPE RUIZ LONDOÑO Y/O COOL TOURS** identificado con NIT/CC 71.313.452, por haber incurrido en la conducta descrita en los literales d) del artículo 71 de la ley 300 de 1996 y artículo 1 del Decreto 1075 de 1997, relacionado incumplir los servicios ofrecidos a los turistas, imponiéndole multa por valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado por edicto el día 10 de septiembre del 2012, siendo desfijado el día 24 de septiembre de 2012, visible a folios 8, 9 y 10 del presente proceso y transcurrido el término legal causó ejecutoria el día 02 de octubre del 2012, como consta a folio 11 del presente expediente, razón por la cual fue remitido a este despacho para su cobro por la Jurisdicción Coactiva.

Que la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago N° 296 del 21 de noviembre del 2016, contra el prestador de servicios Turísticos de nombre **ANDRES FELIPE RUIZ LONDOÑO Y/O COOL TOURS** identificado con NIT/CC 71.313.452, por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$5.667.000, 00) M/Cte, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada, con base en la Resolución No 5026 del 10 de agosto de 2012, que funge en el presente proceso como título ejecutivo.

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que con miras a llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago se enviaron las respectivas citaciones mediante oficios con radicados Números 2-2016-020705 y 2-2016-020706 de fecha 23 de noviembre del 2016,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

citaciones para notificación personal, la cuales no se pudieron llevar a cabo como se evidencia en las guías No. RN674486569CO y guía No. RN674486572 de la empresa de correspondencia 4/72, con causal del devolución "se trasladó " y "desconocido", respectivamente, como se logra evidenciar a folio No. 14 y 15 del paginario. Luego mediante oficio con radicación Nos. 2-2016-022498 de fecha 19 de diciembre de 2016 se procedió a la notificación conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario, no lográndose su notificación ya que fuera devuelto con causa de devolución "cerrado", como se evidencia en la guía No. YG150918249CO de la empresa de correspondencia 4/72 obrante a folio No. 16 reverso del cuaderno original. Una vez realizadas todas las diligencias necesarias con el fin de llevar a cabo la notificación personal, sin obtener resultado alguno, se procedió a su notificación por aviso en el periódico de amplia circulación El Nuevo Siglo 20 de febrero del 2017, tal como obra a folio 20 del expediente.

Que mediante radicado No.2-2017-001826 del 10 de febrero del 2017 se llevó a la investigación de vehículos automotores, dirigido a la Secretaria de Transito y Transportes de la ciudad de Medellín Antioquia, así como la investigación de bienes inmuebles para embargos de propiedad del ejecutado mediante oficios No 2-2017-001831 y 2-2017-001832 de fechas 10 de febrero del 2017, dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur y norte de la ciudad de Medellín Antioquia. Seguidamente a través de Auto No 137 del 28 de febrero del 2017 se decretó dentro del presente proceso el embargo de productos financieros del ejecutado, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras. Respecto de las anteriores medidas decretadas y oficios enviados a las diferentes entidades competentes señaladas se recibieron respuestas negativas, no lográndose identificar ningún bien de propiedad del ejecutado, esto es, ningún bien mueble, inmueble o producto financiero de su propiedad.

Que mediante Auto No 349 del 11 de abril del 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, no lográndose su notificación tal como se evidencia en la guía No. 63925335 de la empresa de correspondencia REDETRANS, donde se deja registrada como causal de devolución " destinatario cambio de dirección", visibles a folio 34 del cuaderno original. Luego mediante Auto No 680 de fecha 11 de julio de 2017 se practicó dentro del presente proceso la liquidación del crédito y costas, no lográndose su notificación tal como lo indica la guía No. 65141951 de la empresa de correspondencia REDETRANS, donde se deja registrada como causal de devolución "cambio de domicilio", visibles a folios 39 reverso del cuaderno original.

Que nuevamente mediante auto No. 582 del 30 de octubre del 2018 se decretó dentro del presente proceso el embargo de productos financieros del ejecutado, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras, al igual la investigación de bienes inmuebles para embargos de propiedad del ejecutado mediante oficio No 2-2018-026298 de fechas 01 de noviembre de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de la ciudad de Medellín Antioquia. De las anteriores medidas no se logró resultado alguno.

Que a través de Auto No 2589 del 30 de septiembre de 2020 se procedió a actualizar el crédito en el presente proceso, teniendo en cuenta que entre la fecha del 11 de julio de 2017 hasta el año 2020 había transcurrido un prolongado interregno, circunstancia que alteraba el monto de la obligación debido a la causación de intereses moratorios; actualización que fue aprobada sin modificación alguna mediante auto No. 3593 del 23 de febrero del 2021, y que fuera notificada mediante aviso como se evidencia en la certificación de publicación en la página WEB No. GC-20210301-711 de fecha 01 de marzo del 2021 de la Coordinación del Grupo de comunicaciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo obrante a folio No. 67 del paginario.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

Que mediante Auto No 3766 del 10 de mayo del 2021, se renovaron medidas cautelares dentro del presente proceso de productos financieros y otros bienes del ejecutado, oficiándose a las entidades respectivas en cada caso, esto es, entidades financieras, librándose los oficios respectivos a cada entidad, tal como consta desde el folio 68 al 110 del presente expediente, cámara de comercio, oficio recibido en fecha 11 de mayo de 2021 según certificado de Comunicación electrónica No E46109239-S expedido por la empresa 4/72 y RUNT, comunicación recibida según certificado Comunicación electrónica No E46109086-S expedido por la empresa 4/72 en fecha 11 de mayo del 2021. Así como también, la búsqueda ante la Superintendencia de Notariado y Registro de bienes inmuebles de propiedad del ejecutado, no arrojando ningún bien en cabeza del ejecutado y obteniendo respuesta negativa de las entidades señaladas con anterioridad. Como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, en consecuencia las medidas cautelares no pudieron hacerse efectivas, por lo que puede evidenciarse la inexistencia de respaldo patrimonial alguno de la sociedad ejecutada susceptible de persecución, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el parágrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$6.042.600 año 2022), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a través de resolución ministerial N° 1020 de 2019, artículos 43 y siguientes, estableció que las obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el artículo 3º del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisibilidad de las obligaciones:

(...).

"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

- 2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.*
- 3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.*
- 4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.*
- 5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.*

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario i) oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos ii) a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, iii) se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibió respuesta negativa bien sea expresa o ficta iv) se requirió el pago de la obligación a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones que si bien es cierto no fueron recibidas por la parte ejecutada fueron debidamente notificadas mediante aviso, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y v) se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos-títulos judiciales, así como compensaciones y demás registro, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el artículo 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 09 de octubre del 2012, esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 20 de febrero del 2017, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuesto consagrados por la normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado





**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 47 y 48 de la Resolución N° 0167 del 2022.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo del prestador de servicios turísticos de nombre **ANDRES FELIPE RUIZ LONDOÑO Y/O COOL TOURS** identificado con NIT/CC 71.313.452, derivada de la resolución No 5026 del 10 agosto del 2012, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra del prestador de servicios turísticos de nombre **ANDRES FELIPE RUIZ LONDOÑO Y/O COOL TOURS** identificado con NIT/CC 71.313.452.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes del prestador de servicios turísticos de nombre **ANDRES FELIPE RUIZ LONDOÑO Y/O COOL TOURS** identificado con NIT/CC 71.313.452, de conformidad con el artículo 47 de la Resolución Ministerial 0167 de 2022. LÍBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto del prestador de servicios turísticos de nombre **ANDRES FELIPE RUIZ LONDOÑO Y/O COOL TOURS** identificado con NIT/CC 71.313.452, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Javier Vega Polo





GDCC

Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2022

Señor

ANDRES FELIPE RUIZ LONDOÑO Y/O COOL TOURS

Carrera 86 No. 77 D-9

ANTIOQUIA - MEDELLIN

Asunto : Notificación Auto No. 4555 del 04 de noviembre del 2022, mediante el cual se da por terminado un Proceso de Cobro Coactivo por remisibilidad de la obligación dentro del Expediente No.5699

EXPEDIENTE:	5699
FECHA EXPEDIENTE:	04 de noviembre del 2016
EJECUTADO:	ANDRES FELIPE RUIZ LONDOÑO Y/O COOL TOURS
NIT:	71.313.452
DIRECCIONES:	Carrera 86 No. 77 D- 9
CIUDAD:	Medellín Antioquia

Cordial saludo:

De conformidad con los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, comedidamente nos permitimos notificarlo del auto del asunto, por el cual se da por terminado un proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación dentro del proceso identificado en el pórtico del presente oficio.

Cabe anotar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Para tal efecto, se adjunta a la presente comunicación, copia del proveído objeto de notificación.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

JHON EDGAR AVILES GONZALEZ
COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO (E)
GRUPO DE COBRO COACTIVO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**



Radicado No. 2-2022-033671
2022-11-17 03:15:03 p. m.

CopiaInt: Copia interna:
MARTIN ORLANDO VASQUEZ LANDINEZ - TECNICO ADMINISTRATIVO
CopiaExt: Copia externa:
472 - correo@certificado.4-72.com.co

Folios: 2
Anexos: 01
Nombre anexos: Exp. 5699 Auto 4555.pdf

Elaboró: JAVIER VEGA POLO
Aprobó: JHON EDGAR AVILES GONZALEZ



1W4U o7Ud HfuG He3o GRFL fGuj P+4E

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
<http://www.mincit.gov.co>



» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☒ Dirección Errónea	☒ No Existe Número	☒ No Contactado
☐ No Recibe	☐ No Existe Número	☐ No Contactado
☐ Desconocido	☐ Falta el Mover	☐ Apellido Chavado
☐ Retenido	☐ No Reclamado	

«472»
Correo y mucho más

FECHA:	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
Fredy Ambla						
17/11/22						
CC:						
Centro de distribución						
Observaciones						
SPAS - 17 mes a Fam						

